

## LA VINCULACIÓN DE CUBA A LA METRÓPOLI EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA

---

Rafael Lasaga Sanz

Profesor Titular de Derecho Constitucional del Departamento  
de Derecho Constitucional e Historia de la Teoría Política  
Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación de la UPV

«Yo siempre seré el abogado de la humanidad y de la causa de América: la miraré no sólo como la tabla del naufrago para la libertad española, sino como el que reclama en este mismo caso contra tres siglos de desgracias, tres siglos de despotismo, tres siglos de sistemática opresión».

Agustín Argüelles (Asturias 1776-Madrid 1844)  
*Actas de la Constitución de Cádiz de 1812*

La profundización en el tema de análisis requiere una previa aproximación al concepto constitucional: la Constitución es ante todo la norma institucional fundamental de un Estado, es la «norma normarum», ley de leyes, formada por títulos articulados difícilmente reformables que regula la organización y el ejercicio del poder del Estado así como sus límites, configurando la triple división de poderes, su colaboración y control recíproco, la distribución territorial del poder político, los procedimientos de producción normativa y el reconocimiento y garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Es norma fundante en cuanto crea un orden político, jurídico y económico del Estado. Por tanto, sistematiza las instituciones públicas, limita la discrecionalidad y arbitrariedad de los gobernantes, garantiza los derechos cívicos y delimita las directrices de la política y economía estatal.

Todo ello infiere que la Carta Magna asume un doble papel: por una parte es un documento jurídico superior a cualquier otra norma, y por otra, es un documento de indudable estatus político, habida cuenta de que dentro de sus límites se mueven las fuerzas políticas y sociales

siendo su estructura un conjunto coherente de preceptos que responden a una concepción determinada de la vida social, instaurando un marco básico de principios que han de asentar la pacífica convivencia de los súbditos o ciudadanos, tanto de la Metrópoli como de las colonias existentes.

Recordando las palabras del diputado a Cortes Constituyentes señor Morales y Duárez<sup>1</sup> en sesión de 11 de Enero (fruto de las cuales nace la Constitución de Cádiz de 1812), «la América desde la conquista y sus indígenas han gozado los Fueros de Castilla. Óiganse las palabras con que termina un capítulo de las leyes tituladas del año 1542, donde el Emperador Carlos así habla: —queremos y mandamos que sean tratados los indios como vasallos nuestros de Castilla, pues lo son—. Con respecto a esta justicia, había hecho antes en Barcelona una declaración en Septiembre de 1529 que dio mérito a la Ley 1.<sup>a</sup>, Título 1, del libro 3.<sup>o</sup> de la Recopilación de las Indias, donde se dice que las Américas son incorporadas y unidas a la Corona de Castilla, conforme a las intenciones del Papa Alejandro VI. Debe hacerse alto en esas palabras *incorporadas y unidas*, para entender que las provincias de América no han sido ni son esclavas o vasallas de las provincias de España; han sido y son como unas provincias de Castilla, con sus mismos Fueros y honores».

Como puede observarse, el debate político referente a las colonias ha sido objeto de interesantes y a veces polémicas discusiones en el marco de las Cortes Constituyentes, pues de ellas se origina el futuro marco legal en sede constitucional de nuestros antiguos territorios de ultramar.

La Revolución Francesa de 1789 y su famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano con sus premisas de igualdad, libertad y fraternidad, abren una nueva vía de comprensión y ejercicio de nuevos valores que se extenderán desde Francia al resto de Europa e Iberoamérica.

El primer liberalismo barrerá las fronteras de los Estados absolutistas gracias al imperialismo Napoleónico, propiciándose una paulatina extinción del absolutismo y auge de un liberalismo preñado de grandes ideales, con afianzamiento de un fecundo movimiento constitucionalista: un nuevo modelo de Estado fundado en la triple división de poderes, garante de los derechos y libertades y un profundo sentimiento de

---

<sup>1</sup> *Actas de las Cortes de Cádiz*. Antología dirigida por Don Enrique Tierno Galván. Editorial Taurus Ediciones, tomo 1, página 118-119, Madrid, 1964.

igualdad y libertad son las piedras angulares de un moderno edificio estatal y constitucional.

Europa y América despiertan del largo letargo absolutista, descubren el estado de derecho y unos novedosos cauces de reconocimiento dogmático<sup>2</sup>.

Nuestro primer texto constitucional, obedeciendo a las premisas de la Revolución Francesa, fue el Estatuto de Bayona de 1808, obra de una Asamblea de diputados convocada por Napoleón en Bayona a quien éste presenta un proyecto de Constitución que enmendado por la Asamblea fue sometida a aquél para su aprobación.

Tiene naturaleza de Carta Otorgada y no de verdadera Constitución porque no procede de la voluntad popular de los españoles, es obra directa de Napoleón, que evitando aparentar ser un usurpador convoca a la Asamblea de diputados, imponiendo además a un rey extranjero que ni siquiera consolidó su corona<sup>3</sup>. No obstante tuvo un papel histórico esencial pues marca el nacimiento de nuestro constitucionalismo. Su carácter eminentemente liberal fraguó las bases para la elaboración de una Constitución alternativa por quienes se enfrentaban a la invasión napoleónica, que fue la Constitución de 1812, motor desencadenante del constitucionalismo posterior. Como indica el profesor Antonio Torres del Moral, el Estatuto de Bayona constituye una mezcla de liberalismo, corporativismo del Antiguo Régimen y pragmatismo napoleónico<sup>4</sup> que legitima y solemniza la entronización de José Bonaparte, como así lo manifestó Napoleón al Duque de Berg el día 12 de Mayo de 1808<sup>5</sup>.

A pesar de su inaplicación casi completa geográfica y temporal, a lo largo de su articulado se observa una amplia regulación de los territorios españoles de ultramar y de Cuba en particular.

Del tenor literal del texto de Bayona se deduce una preocupación de Napoleón por articular en sede constitucional el régimen jurídico, administrativo, representatividad y ciertos derechos de los americanos y colonias de ultramar.

---

<sup>2</sup> Véase para mayor información a Eduardo García de Enterría: *La Lengua de los Derechos. La Formación del Derecho Público Europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza Universidad. Tomo 799, Madrid, 1994.

<sup>3</sup> Jordi Solé Tura y Eliseo Aja: *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*. Siglo XXI. Editores, Madrid, 1982, 9.ª edición.

<sup>4</sup> Antonio Torres del Moral: *Constitucionalismo Histórico Español*. Átomo Ediciones, Madrid, 1991, 4.ª Edición.

<sup>5</sup> José Peña González: *Historia Política del Constitucionalismo Español*. Biblioteca Universitaria, Madrid, 1995.

Para un mejor estudio del texto de Bayona dividiremos en cuatro bloques la regulación del régimen colonial:

A. Vinculación de América a una nueva dinastía:

ello es residenciable en el Preámbulo, «En nombre de Dios Todopoderoso, Don José Napoleón, por la Gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias...», y también en los artículos 2, 3, 4 y 7 correspondientes al Título II, en los cuales se preceptúa la vinculación de las Indias a José Bonaparte y a sus descendientes, y el juramento de fidelidad de las Indias hacia el nuevo monarca.

B. Instituciones Político-administrativas:

se configura un Ministerio de Indias dirigido por un Ministro elegido libremente por el Rey, quien será responsable de la ejecución de las leyes y órdenes del Monarca en materia de Indias (artículo 27 y 31), y un Consejo de Estado presidido por el Rey dividido en seis secciones, una de ellas de Indias, formada por seis diputados de Indias, órgano que tiene por función asesorar al Rey y examinar los proyectos de ley en materia civil y criminal y los reglamentos generales de administración pública, conociendo también de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, y de la parte contenciosa de la Administración Pública (artículos 52 a 60).

Estos diputados tendrán voz consultiva en todos los negocios referentes a los reinos y provincias españolas de América y Asia (artículo 95).

C. Representatividad de América en las Cortes:

en las Cortes tendrán asiento 22 diputados de América y Asia, encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes —uno de ellos representará a la isla de Cuba— y corresponderá su nombramiento a los Ayuntamientos de los pueblos que designen los Virreyes o Capitanes Generales en sus respectivos territorios. Su mandato será de ocho años. De ellos, como hemos indicado, seis además serán adscritos al Consejo de Estado, y otros cinco a la Comisión de Indias en las Cortes (Título X, artículos 91 a 95 y Título 9.º, artículo 78).

Como puede observarse, el número de diputados americanos en Cortes es muy escaso, 22 frente a la globalidad de 172 diputados. Sin embargo, su representatividad queda por primera vez garantizada en nuestra historia constitucional.

D. Parte Dogmática: Los Derechos

el texto de Bayona condiciona la historia constitucional española en materia dogmática por limitar los poderes absolutos del Monarca por medio de un primer reconocimiento de una serie de derechos y libertades de los ciudadanos, siguiendo el ejemplo de la Constitución Fran-

cesa de 1791 y de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de Agosto de 1789.<sup>6</sup>

Merece la pena recordar derechos tan novedosos e importantes para nuestro objeto de análisis como la igualdad de derechos de las colonias con la metrópoli<sup>7</sup>, unidad de los Códigos<sup>8</sup>, igualdad de contribuciones, supresión de privilegios, supresión de aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, inviolabilidad de domicilio, seguridad personal, nacionalidad, etc. (artículos 116, 117, 118, 126, 127 y 141 por citar algunos ejemplos).

Destacar finalmente el mérito de este novedoso y primer texto constitucional que pudo haber consolidado en España el primer estado de derecho.

El segundo texto constitucional y primera Constitución española en sentido estricto de la palabra fue la Constitución de Cádiz de 1812, enormemente avanzada y liberal, faro y guía del constitucionalismo histórico español.

Su importancia radica no sólo en su avanzada modernidad, sino en la ruptura del modelo político del Antiguo Régimen, pese a su escasa vigencia (de 1812 a 1814, entre 1820 y 1823 y breves meses en 1836). Influyó definitivamente en otras Constituciones posteriores no sólo españolas sino también europeas y americanas.

Remitiéndonos básicamente al objeto de análisis, fue grande el debate de los constituyentes para la defensa y representación de los intereses americanos en las Cortes, como así queda acreditado en las actas de las sesiones constituyentes. Siguiendo al profesor Don Enrique Tierno Galván en sus comentarios a las «Actas de las Cortes de Cádiz, Antología<sup>9</sup>», se barajaron en las mismas el problema de la igualdad de las Colonias con la Metrópoli, presentándose en tres facetas que no pueden desligarse una de las otras: la igualdad jurídica, la igualdad social y la igualdad biológica, que comenzaba por entonces a ser un tema de interés entre los científicos americanos e ingleses en relación con la esclavitud.

Se presentan diferentes proposiciones en sesión de 16 de Diciembre de 1810 por parte de los escasos diputados de América y Asia, a la re-

---

<sup>6</sup> C. Courvoisier: *La Première Constitution Française*. París, 1993.

<sup>7</sup> Artículo 87: «Los Reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli».

<sup>8</sup> Artículo 96: «Las Españas y las Indias se gobernarán por un sólo Código de leyes civiles y criminales».

<sup>9</sup> *Actas de las Cortes de Cádiz*. Biblioteca Política Taurus, Madrid, 1964.

presentación natural americana, ya fuesen nacionales o indios en condiciones de igualdad con las provincias, villas y lugares de la Península y sus habitantes.

En otras sesiones como en la acaecida el 9 de Enero de 1811 se exponen otras ideas como la representación por diputados en función de las distintas clases sociales: indios, criollos, mestizos y europeos así como esclavos. En dicha sesión se acreditan las numerosas quejas de los diputados americanos respecto a la desigualdad de las colonias, limitaciones, desgracias de sus habitantes, desigualdad en el acceso a los empleos públicos, solicitando igualdad de derechos con la Metrópoli e igual representación en las Cortes. La crítica al despotismo y a veces tiranía de la política española se hizo patente a lo largo del debate.

El mismo Argüelles alabaré «la solidez, profundidad y utilidad de los principios de los señores americanos... y habiendo declarado Vuestra Majestad que las Américas eran parte integrante de la Monarquía, es preciso que goce de absoluta igualdad de derechos. Esto es lo que ha de formar una de las bases de la Constitución». Sin embargo, el insigne liberal asturiano no aceptará dar igualdad de representación en Cortes a América con respecto a la Península, pese a que el Decreto de 15 de Octubre de 1810 declara la igualdad entre españoles y americanos.

En sesión de 17 de Diciembre de 1811 se pone sobre la mesa a debate otro tema escabroso, la formación de un Ministerio de Ultramar: sobre la cuestión los diputados americanos defendieron la división del Ministerio; una Secretaría de Despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes, y otra Secretaría para Ultramar, fundando esta división en «la absoluta necesidad de tratarse los negocios de las provincias de ultramar por Departamento separado de los de la Península», habida cuenta de las peculiaridades de América, de su distancia respecto a la Metrópoli y de la dificultad de aunar ambas Secretarías. Esta petición fue aceptada por la Comisión Constitucional, lo que se reflejó en el artículo 222 de la Constitución de 1812.

No ocurrió lo mismo con el deseo de los diputados americanos de dividir los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda, proponiéndose uno para América y otro para la Península.

Centrándonos en el Texto Gaditano, el Capítulo 1.º del Título 1 define a la soberanía como nacional, concepto que se nutre del avanzado liberalismo de sus autores, Nación como «reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», diferenciando entre españoles libres y españoles libertos que adquieran la libertad en las Españas. El artículo 18 del Capítulo IV y Título II incide en la ciudadanía.

Esta Constitución se caracteriza entre otros motivos por su enorme extensión, regulando las materias con una pormenorización casi reglamentaria.

El artículo 10 está dedicado a delimitar el territorio de las Españas mencionando a la isla de Cuba expresamente.

Respecto al sistema de formación de las Cortes, se preceptúa que la base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios con utilización del censo más auténtico poblacional para los territorios de ultramar, eligiéndose un diputado por cada 70.000 almas y por sistema electoral de sufragio universal masculino pero indirecto en 4.º grado, restringiéndose notablemente en cada grado: los vecinos de cada municipio nombran a un número de compromisarios en proporción a su población. Los compromisarios nombran a un elector de parroquia; los electores de parroquia designan a un elector de partido y los electores de partido reunidos en la capital de provincia nombran a los diputados a Cortes por dicha provincia. En cifras reales existieron 3.000.000 de electores de primer grado, 200.000 compromisarios, 16.000 electores parroquiales y 460 electores de partido que nombran directamente a los diputados a Cortes, quienes de acuerdo con el concepto revolucionario de la representatividad, están sujetos a un mandato representativo, quebrándose la vieja idea estamental del mandato imperativo<sup>10</sup>.

Los artículos 37 y 61 recogerán las fechas de convocatoria de las Juntas Electorales de parroquia y de partido así como de las Juntas electorales de provincia (art. 80), todas referentes a las provincias de ultramar.

Estas Cortes representarán la voluntad de la Península y Ultramar por medio de sus diputados electos. No sólo los territorios de Ultramar elegirán diputados a Cortes, sino que también tres o cuatro de ellos formarán parte de la Diputación Permanente de Cortes (art. 157).

Igualmente la Constitución prevé que 12 individuos del Consejo de Estado sean nacidos en Ultramar, siendo nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes: en este órgano no existe igualdad de representación, pues la Península será representada por 28 consejeros (art. 232).

En materia de Poder Judicial se configura una perfecta descentralización por Audiencias, correspondiendo a Ultramar asumir las propias (art. 261).

En relación con el régimen local, se articula la existencia en las provincias de Ultramar de Diputaciones Provinciales, con competencia en

---

<sup>10</sup> Rafael Jiménez Asensio: *Introducción a una Historia del Constitucionalismo Español*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

materia de economía, orden y progresos, de misiones para la conversión de indios, etc.<sup>11</sup>.

También la Constitución Gaditana aboga por la unidad de Códigos para toda la Monarquía e igualdad de derechos para todos los ciudadanos de ambos hemisferios.

Como bien puede observarse, esta moderna y avanzada Constitución liberal de 1812 supone un importante paso adelante en materia de descentralización administrativa y en representatividad de los intereses americanos con respecto al estatus colonial anterior al amparo del viejo sistema de despotismo del Antiguo Régimen.

Tras la muerte de Fernando VII en 1833 y de su nefasto reinado caracterizado por la abolición temporal del texto gaditano, persecución de liberales y pérdida de casi la totalidad del Imperio Colonial, asume las riendas del poder la reina viuda por medio de la confirmación de una Regencia identificada en su persona, María Cristina de Borbón, a la sazón Gobernadora del Reino hasta la mayoría de edad de su hija Isabel II.

En esta fase vieron la luz dos textos constitucionales: el Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837.

El primero fue obra del Ministerio y fruto del trabajo de los Ministros Garellly, Martínez de la Rosa y Javier de Burgos y aprobado por la Reina el 10 de Abril de 1834.

Tiene naturaleza de Carta Otorgada por cuanto no procede de la voluntad nacional ni de las Cortes, muy similar a la que otorgó Luis XVIII a los franceses en 1814. Es breve e incompleta, tan solo 50 artículos, limitándose a convocar y organizar las futuras Cortes en dos Cámaras: Próceres y Procuradores. Es norma de inspiración moderada y conciliadora fundada en la soberanía compartida. La única mención hacia la representación colonial la encontramos en el artículo 14 al hablar del sufragio pasivo para acceder a la condición de Procurador del Reino (diputado).

Como consecuencia del Motín de La Granja en 1836, la Reina Gobernadora es obligada a retornar a un verdadero régimen constitucional, por lo que se reforma y actualiza la Constitución de Cádiz por obra de una Comisión Constitucional, siendo su fruto la Constitución de 1837, texto de origen popular, flexible, de transacción doctrinal y fundado en la soberanía nacional.

Configura por vez primera unas Cortes bicamerales con el nombre de Congreso de Diputados y Senado, ambas electivas por sufragio censitario.

---

<sup>11</sup> Vide artículo 334 y 335, 10 de la Constitución de 1812.

Las únicas menciones a los dominios de Ultramar residen en el Título 1, en la parte dogmática constitucional: nacionalidad, libertad de imprenta, derecho de petición, unidad de Códigos, igualdad de acceso a la función pública, seguridad personal, etc.

Por otra parte el artículo adicional 2 aboga por la redacción de leyes especiales para el gobierno de las provincias de Ultramar, que como veremos, no se redactarán, produciendo grave y lógico descontento en la población americana.

Tanto esta Constitución como la que le precede en 1845, única vigente en el Reinado Isabelino, a duras penas hacen mención del régimen colonial y vinculación con la Metrópoli por medio de su representación en Cortes o en otras Instituciones Político-administrativas, a diferencia de la Constitución de Cádiz.

Sin embargo, durante esta etapa, accede al Gobierno el liberalismo progresista que elaborará en sede parlamentaria una nueva Constitución en 1856, que inaplicada en la práctica, contempla en el Título XIV un futuro Gobierno de las provincias de Ultramar mediante remisión también a leyes especiales, que pudieron haberse elaborado a no ser por el retorno al poder del partido moderado.

Tras el exilio de Isabel II como consecuencia de la Revolución Gloriosa de 1868, por Decreto de 9 de Noviembre se introduce en España el sufragio universal directo, y por otro Decreto de 6 de Diciembre se convocan Cortes Constituyentes que dieron origen a la Constitución de 1869, texto de carácter avanzado, liberal progresista y garante del mayor abanico de derechos y libertades habidos en la España del XIX. Se funda en la soberanía nacional perfeccionada por el sufragio universal masculino, reconociendo la igualdad de derechos y comprometiéndose en título específico a reformar el sistema actual de Gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados cubanos en las Cortes para hacer extensivos a los mismos los derechos consignados en esta Constitución.

Se reconoce por lo tanto en sede constitucional el derecho de Cuba a ser representada en Cortes y a asumir el mismo número de derechos que los peninsulares. Pocos datos más nos ofrecen estas Constituciones decimonónicas a pesar de la importancia de Cuba para la Metrópoli.

Tras la renuncia al trono de Amadeo de Saboya, las Cortes Monárquicas proclamarán la I República española en un clima de crisis de partidos, inestabilidad social y política así como institucional: la guerra carlista estaba en su punto álgido, la revolución cantonal se extiende rápidamente, pero quizá el problema mayor de este Sexenio Revolucionario deviene de la recién iniciada guerra de Cuba, legado y resultado

de la insidia del liberalismo político español incapaz de ofrecer soluciones a las justas demandas de Cuba y mejorar las condiciones vitales, comerciales, administrativas y políticas de sus ciudadanos, quienes están resentidos por la existencia de una administración formada por peninsulares y sometidos al poder absoluto y frecuentemente despótico del Capitán General español y de sus aliados de la comunidad española en la isla.

No obstante, el Partido Reformista cubano requirió al Gobierno español, el cumplimiento de la promesa prevista en la Constitución de 1837, de establecer leyes especiales para Cuba en orden de obtener una autonomía local y una reducción en la barreras aduaneras que ponían dificultades a los productos de la isla, por no hablar de otras peticiones de justicia social y de mayor representatividad en Cortes, que fueron como siempre, denegadas por la Metrópoli.

Sin embargo el liberalismo revolucionario no comprendió más solución política que la de otorgar derechos iguales para todos los súbditos del imperio, desconfiando los secesionistas cubanos de este limitado reformismo peninsular. La guerra de independencia cubana se desencadena finalmente desde 1868 hasta 1878.

El general Prim como Jefe de Gobierno estará dispuesto a plantearse la cuestión de la autonomía o incluso la venta de la isla a EEUU para liberar a España de esta cruenta y onerosa guerra. Como afirma Raymond Carr<sup>12</sup>, el abandono de la Metrópoli de los intereses cubanos se hizo patente en el reinado isabelino tanto a nivel político como constitucional, provocándose como resultado una guerra colonial de una década de sangrienta lucha finalizada por el Convenio de Zanjón en 1878.

En este clima bélico la I República dio luz verde a una nueva Constitución novedosa que incardina una República Federal que concede autonomía política y administrativa a todos los Estados miembros, ideales que no cuajaron en la práctica por el Golpe de Estado del General Pavía.

Es destacable en la misma el concepto de Nación contemplado en el artículo 1, concepto que rompe con el modelo clásico de unidad: se concibe a la Nación como plural, compuesta por diferentes Estados que de acuerdo con el dictamen de la Comisión Constitucional republicana, «los Estados derivarán de nuestros recuerdos históricos y de nuestras diferencias para el aseguramiento de una sólida federación».

---

<sup>12</sup> Raymond Carr: *España 1808-1975*. Editorial Ariel, Barcelona, 1990

Es paradigmáticamente inaudito en nuestra historia constitucional que la Nación se identifique no con el concepto de comunidad española, sino con una pluralidad de comunidades.

Dentro de la Nación, el artículo 1 reconoce a Cuba como Estado, pese a que el artículo 49,13 reafirme que el Gobierno de los territorios y colonias corresponde a la Federación o Nación.

De haberse aplicado este proyecto de Constitución Federal, Cuba hubiese podido convertirse en un Estado Federado con «completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la Nación»<sup>13</sup>. Así mismo hubiese podido elaborar una Constitución Política propia, nombrar a su Gobierno y Asamblea legislativa por sufragio universal, regir su política e industria, su hacienda, obras públicas, caminos, beneficencia, instrucción y todos los asuntos civiles y sociales que no hubieren sido asumidos por el Estado Federal, gozando de igualdad de derechos con respecto a otros Estados, pero sin contradecir u oponerse a la Constitución de 1873<sup>14</sup>.

También Cuba habría podido participar en el Poder legislativo central eligiendo un diputado por cada 50.000 habitantes y 4 senadores, así como designar a tres magistrados para el Tribunal Supremo Federal<sup>15</sup>.

Probablemente la aplicación de esta Constitución con su descentralización política y administrativa podría haber satisfecho las reivindicaciones de autonomía del partido reformista cubano e incluso de los secesionistas.

El nacimiento de la Restauración con el advenimiento al trono de Alfonso XII gracias a la obra del gran estadista malagueño Antonio Cánovas del Castillo, tampoco ofreció satisfacción a las reivindicaciones cubanas en sede constitucional, pues la Constitución de 1876 no asume este fin, sino que nuevamente se remite al legislador ordinario para la elaboración de leyes específicas para las provincias de Ultramar, para la representación de Cuba en Cortes y la forma de elección de sus diputados<sup>16</sup>.

La doctrina entiende que el gran mérito de la Restauración fue precisamente lograr la estabilidad política y social tan deseada tras el Sexenio Revolucionario con su clima de anarquía imperante, y obtener la pacificación del Estado, y de Cuba en particular en 1878.

---

<sup>13</sup> Artículo 92 del Proyecto de Constitución de 1.873.

<sup>14</sup> Título XIII, artículos 92 a 105 de la Constitución de 1873.

<sup>15</sup> Órgano innovador para su época por cuanto asume la función de control de la constitucionalidad de las leyes (artículo 73).

<sup>16</sup> Artículo 89 y artículo transitorio de la Constitución de 1876.

Como bien subraya el hispanista Raymond Carr<sup>17</sup>, los estadistas de la Restauración no consiguieron llegar a un arreglo de la cuestión cubana que hubiera podido salvar la posición de España en las Antillas —pese a las promesas constitucionales—, pues en 1895 nuevamente, con otra revuelta separatista, es difícil ver cómo España hubiera podido derrotar la alianza del separatismo cubano con el poder de los EEUU.

A pesar de que esta Constitución fue pactada<sup>18</sup> y descansa sobre un acuerdo entre la Corona y las Cortes, no fue capaz de resolver la candente cuestión cubana, como tampoco lo fueron las anteriores Constituciones españolas.

El texto de 1876, siguiendo la opinión de Bartolomé Clavero<sup>19</sup> fortalecerá la Administración Central enormemente, produciéndose durante su vigencia importantes novedades ajenas a la Constitución pero que importarán a la ulterior historia constitucional: en el orden constitucional existente no cabían las autonomías, pero los acontecimientos inmediatos propiciaron proyectos autonomistas oficiales de iniciativa gubernativa y sin reforma constitucional, como fueron los proyectos de autonomía para Cuba y Puerto Rico entre 1893 y 1897.

La realidad constitucional de 1876 no se adaptará a la realidad social de finales del XIX y no dotará al Estado de mecanismos de reacción frente a tensiones centrífugas de tipo separatista<sup>20</sup>.

Como así apunta Marta Bizcarrondo<sup>21</sup>, «la concesión de la autonomía a las colonias de las Antillas... tal vez fuera el único acto político importante por parte de España,... el autonomismo era la fórmula para desarrollarlas económica y culturalmente evitando la absorción por parte del gran vecino (EEUU)».

Así las cosas, finalmente se daba cumplimiento a las múltiples promesas constitucionales de elaboración normativa de leyes especiales para el gobierno de Cuba, operadas por medio del Real Decreto de 25 de Noviembre de 1897, «por el que se dispone que los españoles residentes en las Antillas gocen, en los mismos términos que los residentes en la Península, de los derechos consignados en el Título 1 de la Cons-

<sup>17</sup> Raymond Carr. Opus Cit.

<sup>18</sup> Joaquín Tomás Villarroja: *Breve historia del constitucionalismo Histórico español*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978, 7.ª edición.

<sup>19</sup> Bartolomé Clavero: *Manual de historia constitucional de España*. Alianza Editorial Universidad Textos, tomo 128, Madrid, 1989.

<sup>20</sup> Francisco Fernández Segado: *Las Constituciones Históricas Españolas*. Editorial Cívitas, Madrid, 4.ª edición, 1986.

<sup>21</sup> Marta Bizcarrondo: «Cuba: la autonomía olvidada». *El País Digital*, martes 2 de Diciembre de 1997, n.º 578.

titución de la Monarquía»<sup>22</sup>, y del Real Decreto de 25 de Noviembre de 1897, por el que «se manda promulgar y observar en ambas islas la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con ciertas modificaciones y anunciando el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del Decreto», (introducción del sufragio universal masculino)<sup>23</sup>.

En la misma fecha y también por Real Decreto, es publicada la Constitución Política de Cuba por la que se concede su autonomía colonial, texto que en su exposición de motivos afirma que « las Antillas pueden ser completamente autónomas en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo pueden tener representación y formar parte del Parlamento Nacional. De suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras Locales los intereses propios y especiales de su país, otros, elegidos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes a la formación de las leyes».

El organigrama del poder en el nuevo régimen autonómico cubano será el siguiente:

- a) Jefe del Poder Ejecutivo colonial: es el Gobernador General.
- b) Poder Ejecutivo colonial: está formado por el Gobernador General y sus Secretarios de Despacho por él designados.
- c) Poder Legislativo colonial: se incardina en el Parlamento Colonial, órgano de naturaleza bicameral, constituido por la Cámara de Representantes y por la Cámara del Consejo de Administración, compartiendo ambas la iniciativa legislativa junto al Gobernador General. La legislación colonial emanada recibirá el nombre de «estatutos coloniales».
- d) Administración Local: se configuran Municipios en las poblaciones de más de 1.000 habitantes con Ayuntamientos electivos, y también Provincias dotadas de Diputaciones Provinciales electivas, gozando ambas de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Finalmente, en materia judicial, se prevé que los posibles conflictos que acaeciesen entre el Gobernador General y el Parlamento cubano se solucionen ante el Tribunal Supremo del Reino.

---

<sup>22</sup> Véase el Real Decreto de 25 de Noviembre de 1897 en Boletín Jurídico-Administrativo Martínez- Alcubilla, apéndice de 1897, Madrid, página 663.

<sup>23</sup> Véase el Real Decreto citado en Boletín Jurídico-Administrativo Martínez-Alcubilla, apéndice de 1897, Madrid, páginas 664 a 667.

Pese a la bondad de este texto legitimador de la autonomía cubana la suerte estaba echada; los abusos y excesos del gobierno estatal sobre la isla durante siglos, el desamparo de sus habitantes, la discriminación a que se ven sometidos con respecto a la Metrópoli, así como el continuo incumplimiento de las promesas constitucionales y la escasa representatividad de sus diputados en las Cortes, son motivos suficientemente graves para que pocos meses más tarde España pierda para siempre a la bien llamada «perla del Caribe».